Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Crear el Protocolo de Actuación Escolar para la atención del alumno diagnosticado de Diabetes tipo uno (1) en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario, ya sean de gestión estatal o privada, de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley tiene por objeto favorecer la adaptación a la vida escolar de los alumnos diagnosticados con Diabetes tipo uno (1), desde la perspectiva del cuidado integral de la salud.

ARTÍCULO 3°.- Los establecimientos educativos deben arbitrar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato, permitiendo la participación del alumno con diabetes en todas las actividades curriculares y extracurriculares que se organicen.

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos educativos que cuenten con comedor deberán garantizar una opción de menú apto para el alumno con diabetes, según las indicaciones de alimentación prescripta por el médico tratante, las que serán aportadas al establecimiento por parte de los progenitores o el tutor legal.

ARTÍCULO 5°.- Con el fin de evitar o corregir posibles hipoglucemias se debe permitir a los alumnos con diabetes la ingesta de comidas y bebidas durante cualquier momento de la jornada escolar sin restricciones, el libre acceso a los sanitarios y la existencia de azúcar y/o bebidas azucaradas en todas las actividades del ámbito escolar en las que participe el alumno con diabetes.

ARTÍCULO 6°.- El personal directivo, docente y no docente de los establecimientos donde concurran uno o más alumnos con diabetes

CÁMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

deben recibir capacitación específica sobre esta enfermedad, la cual deberá otorgar puntaje docente.

ARTÍCULO 7°.- Los progenitores o el tutor legal del alumno con diabetes deben informar al establecimiento educativo, con respaldo mediante informe escrito del médico tratante, la condición de salud del mismo, su evolución, las instrucciones específicas relativas a su cuidado, tratamiento diario en el ámbito de las actividades escolares y atención en caso de urgencias.

ARTÍCULO 8°.- Los establecimientos educativos deben permitirle al alumno durante las actividades curriculares y extra curriculares, la realización de las acciones necesarias para el adecuado manejo de la diabetes y para la prevención de las complicaciones agudas y crónicas, garantizando también el ingreso, la disponibilidad de los insumos, dispositivos y medicamentos, como también permitir, cuando el alumno no sea autónomo para realizar tales acciones, el acceso al establecimiento educativo de sus progenitores, tutor legal o quienes ellos autoricen para tal fin.

ARTICULO 9°. - Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación y Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud o el organismo que en su futuro los reemplace, quien dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su correcta aplicación y estará facultado a suscribir convenios que fueren menester para garantizar la efectiva implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Invítase a todos los municipios con Carta Orgánica a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo para que adecue las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 13. – De forma.

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Dra. LAURA LIZ REYNOSO
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

NOELIA PAOLA FEDELI
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA